

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-480/2014.

**ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-480/2014, promovido por Marcos Pérez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente TEECH/JI/005/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Reforma constitucional federal en materia política-electoral.- El diez de febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

b) Registro del Partido Encuentro Social. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG96/2014, mediante el cual otorgó al partido actor su registro como partido político nacional.

c) Acuerdo IEPC/CG/A-018/2014. El seis de octubre de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que se determinó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año dos mil catorce, en razón de la acreditación y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatal número IEPC/CG/A-018/2014.

d) Solicitud al Instituto local. El ocho de noviembre de dos mil catorce, el representante legal del Partido Encuentro Social, solicitó mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, modificara el acuerdo IEPC/CG/A-018/2014, para que le fuera otorgado proporcionalmente el

financiamiento a su partido político a partir del primero de agosto de dos mil catorce.

e) Respuesta del Instituto local. El dos de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio número IEPC.SE.252.2014, dio respuesta al escrito del partido político actor, en el sentido de que no había lugar a atender su solicitud toda vez que la vía para inconformarse contra los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General de ese instituto es el juicio de inconformidad, cuyo plazo de interposición es de tres días y respecto del Acuerdo IEPC/CG/A-018/2014, de seis de octubre de dos mil catorce, el plazo para impugnarlo había fenecido.

f) Juicio de inconformidad local. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social promovió Juicio de Inconformidad en contra del oficio número IEPC.SE.252.2014, señalado en el párrafo que antecede, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con la clave TEECH/JI/005/2014.

g) Acto o resolución impugnada. El trece de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el expediente TEECH/JI/005/2014, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se revoca el oficio número IEPC.SE.252.2014 de dos de diciembre de dos mil catorce, por la incompetencia del Secretario Ejecutivo al dar respuesta al escrito de seis de

noviembre de dos mil catorce, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo número IEPC/CG/A-018/2014, de seis de octubre de dos mil catorce, por el que se determina la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 2014, en razón de la acreditación y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatal, acto reclamado, emitido el seis de octubre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del considerando quinto del presente fallo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de diciembre del año en curso, el instituto político actor, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral local.

III. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de veintidós de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-480/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7327/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, párrafo 1, inciso a); 88 y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, para controvertir la sentencia de trece de diciembre de del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JI/005/2014, por el que se revocó el oficio IEP.SE.252.2014 del Secretario Ejecutivo y se confirmó el acuerdo IEPC/CG/A-018/2014, del Consejo General ambos del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, relacionados, entre otros aspectos, con la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de

actividades permanentes y específicas del partido político promovente en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el trece de diciembre de dos mil catorce, según consta en autos, por lo que al haberla presentado el día diecisiete de los citados mes y año, se advierte que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar tal determinación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causan perjuicio.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas.

d) Personería. Se actualiza en el caso concreto, porque el juicio en comento, fue promovido por conducto de Marcos Pérez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable le reconoce tal carácter y fue dicha persona quien interpuso en representación del citado partido político el juicio de inconformidad TEECH/JI/005/2014, en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Chiapas, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, fracción II, inciso a), 116, fracción IV, inciso g), 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2/97, con el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."¹

g) Violación determinante. Tal requisito se colma, toda vez que esta Sala Superior ha establecido que toda afectación que se alegue al financiamiento público debe considerarse determinante para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2000, de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL².

¹ Jurisprudencia 2/9, visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

² Jurisprudencia 9/2000, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 359-361.

En la especie, la controversia que se plantea versa sobre la manera en que debe determinarse el financiamiento público a los partidos políticos de nueva creación en el Estado de Chiapas, pues el actor alega que la autoridad responsable debió modificar el acuerdo en que se aplica en forma indebida el financiamiento público, lo que afecta en ingresos; por tanto, debe considerarse determinante para la procedencia del presente juicio.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, ya que el financiamiento cuyo monto se cuestiona debe otorgarse de octubre a diciembre de dos mil catorce, por lo que si el período que abarca dicho financiamiento es incorrecto, existiría el tiempo suficiente para que se calculara y entregara en forma correcta.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO.- Estricto derecho.- Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de

agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son, respectivamente lo siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".³

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los

³ Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO.- Conceptos de agravio.- En su escrito de demanda, el partido político actor expresó, en lo que interesa, lo que a continuación se reproduce:

[...]

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de fecha 13 de diciembre de 2014 recaída al Juicio de Inconformidad con motivo del expediente identificado con el número TEECH/JI/005/2014, emitido por el Tribunal Electoral de Chiapas, en el que determinó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** el oficio número IEPC.SE.252.2014 de dos de diciembre, por la incompetencia del Secretario Ejecutivo al dar respuesta al escrito de seis de noviembre de dos mil catorce, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** el Acuerdo número IPEC/CG/A.-018/2014, de seis de octubre de dos mil catorce, por el que se determina la distribución de financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 2014, en razón de la acreditación y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatal, acto reclamado, emitido el seis de octubre de dos mil catorce, por el Consejo General de Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, en términos del considerando quinto del presente fallo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se conculcan artículos 1º, 14, 16, 17, 41, fracción II inciso a) y 116 fracción IV, inciso g), 133 y 135 de la citada Carta Magna; así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la resolución que se impugna en esta vía, lo anterior porque conculca el principio de legalidad, supremacía constitucional, debido proceso, exhaustividad y congruencia que toda sentencia emitida por un juzgador debe observar y hacer vigente.

En efecto, lo anterior es así porque que el tribunal responsable no atiende en forma debida los agravios hechos valer en la demanda interpuesta.

El Tribunal electoral local señalado como responsable, si bien determinó revocar el ilegal oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones local, lo conducente era que le ordenará al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, se pronunciara o emitirá la respuesta al partido político que represento, en términos de la petición planteada para que se modificará el acuerdo número **IEPC/CG/A-018/2014**, esto es que si bien se trataba de cuestionar la constitucionalidad del acuerdo referido el juicio electoral estaba enderezado en hacer notar dos cosas fundamentalmente: 1. La indebida fundamentación y motivación del actuar de Secretario Ejecutivo dado que no contaba con facultades para emitir la respuesta que dio en el oficio IEPC.SE.252.2014; y 2. Hacer ver que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas podía modificar el acuerdo número **IEPC/CG/A-018/2014**, pues el mismo no aplicaba las reglas conforme al artículo 51 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el tribunal electoral además de revocar el oficio del Secretario Ejecutivo se dedicó a revisar el plazo que mi partido político tenía para cuestionar el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, dejando de atender en forma completa los argumentos por los cuales si es procedente que el organismo público local electoral debería modificar el citado acuerdo. Lo que atente en contra del artículo 17 de la Ley Suprema de la Unión, pues ese tribunal responsable estaba compelido a impartir justicia en forma completa e imparcial. Ciertamente, inclusive variando la Litis del presente asunto.

Es por ello que se considera que la determinación adolece de la debida fundamentación y motivación, así como hace nugatorio el acceso a la justicia en forma completa e imparcial, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Suprema de la Nación.

Al respecto es importante precisar lo siguiente:

El Tribunal Electoral responsable hace nugatorio la garantía del partido político que represento de acceder en forma completa e imparcial a la justicia, pues en el considerando quinto de la determinación combatida determina que el acuerdo que solicitó modificar ya había fenecido el plazo para cuestionarlo y por tanto era dable confirmarlo.

Lo anterior es incorrecto, porque contrario a lo aducido por el tribunal local en el escrito de demanda de inconformidad se plantearon argumentos tendentes en hacer notar los elementos porque era factible ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas la modificación del acuerdo, derivado de la petición modificatoria presentado con antelación, lo anterior derivado de la negativa emitida por el Secretario Ejecutivo a la pretensión que contenía elementos tendentes a demostrar que ambos acuerdos adolecían de la debida fundamentación y motivación a que están compelidos todos los actos de una autoridad.

En efecto, lo anterior porque, como se dijo en el juicio local el acuerdo que se impugna adolece de la debida fundamentación y motivación⁴, lo anterior porque está basada en disposiciones contrarias a la Constitución.

Sin embargo, al autoridad responsable realiza una aplicación e interpretación del acceso a la justicia en forma restrictiva, lo anterior es así porque es derecho explorado que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de la demanda constituyen un principio de agravio, en atención a lo establecido en los artículos 2, párrafos 1 y 2, y 23 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preceptos en los que se recogen los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, -el juez conoce el derecho- y -dame los hechos y yo te daré el derecho-, con independencia de su ubicación en el curso, así como de su construcción, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula lógica deductiva o inductiva.

En ese mismo tenor aduce el tribunal electoral responsable que el acuerdo número **IEPC/CG/A-018/2014**, por el cual determinó el monto de financiamiento público como parte de la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, no fue impugnado dentro de los plazos previstos en la normatividad electoral. Lo cual es incorrecto e impreciso.

Efectivamente, lo incorrecto e impreciso estriba en que, de conformidad con la petición de manera expresa el partido político que represento solicitó el pasado ocho de noviembre del dos mil catorce, mediante oficio en el que se expusieron diversas consideraciones y razones jurídicas al Consejo General del Instituto de Elecciones de Chiapas, en las que se

⁴ **Jurisprudencia 7/2007. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**

basó la petición para modificar el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**.

Cierto, mi representado solicitó se otorgara la prerrogativa a partir de su Constitucional y Legal existencia, de conformidad con el acuerdo **INE/CG96/2014** aprobado por la autoridad nacional electoral del País, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que sujeta por su carácter de obligatorio de observancia a nuestra entidad federativa. En efecto, el partido político que represento tiene derecho a recibir las prerrogativas previstas en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos a partir del 1o de agosto de 2014, lo anterior porque el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014** omite considerar por un lado la fórmula prevista en los artículos 41, fracción II inciso a) y 116 fracción IV, inciso g), 133 y 135 de la citada Carta Magna; así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, además de lo anterior, lo hace sin considerar la fecha en que se determinó la Constitucional y Legal existencia del partido político que represento, y al ser ésta a partir el 1o de agosto, ésta es la fecha en que se debió considerar para entregar el financiamiento público.

Es por ello que el por el partido político nacional que represento solicitó la modificación al acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**.

Efectivamente, ante el organismo público local se expusieron las razones para demostrar que el acuerdo sino era modificado carecía de la debida fundamentación y motivación, esto es hacer que contrario a lo sostenido por la ahora responsable sí era factible y procedente la modificación al acuerdo aludido.

En efecto, el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, contrario a lo aducido por la responsable no era necesario combatirlo a través de un medio de impugnación pues se solicitó modificarlo pues la modificación que se solicitó es factible, lo anterior porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que, como regla general, las autoridades administrativas no cuentan con la facultad de revocar sus resoluciones, cuando éstas han creado derechos a favor de personas beneficiadas con aquéllas. Sin embargo, esta regla general no puede entenderse como absoluta pues la propia Suprema Corte ha sostenido que "[l]as autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello"⁵

⁵ Al respecto, consúltese la tesis de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA

Definido lo anterior, en la especie, puede afirmarse que el acto administrativo del *Consejo General* encuentra fundamento, principalmente en los artículos 3 y 4 de la *Constitución Local* que exige a las autoridades "reparar" la violación de derechos fundamentales, esto es que deben garantizar el pleno acceso a las personas (físicas y morales) los derechos, garantías y prerrogativas constitucionales, incluidos la prerrogativas a nivel constitucional a que tiene derecho mi representado.

Dicho en otras palabras, es innegable que las autoridades electorales tiene atribuciones expresas que implica una actuación activa de la autoridad administrativa, que sí le permite enmendar los errores evidentes que haya cometido en el ejercicio de sus atribuciones encaminadas a la realización de los derechos fundamentales o constitucionales tutelados por la Constitución, como cuando con motivo de un error o disposición contraria a la Constitución, aunque no exista una norma que le otorgue literalmente dicha facultad,⁶ pues para ello es suficiente que ésta sea susceptible de advertirse razonadamente de la habilitación de un precepto normativo, dado que debe entenderse que cuando se encuentra concedido un determinado fin, están igualmente habilitados los medios aptos e idóneos para su consecución.

Por tanto, la modificación del acto en que se aplica en forma indebida una fórmula de financiamiento público que es contraria a la prevista por el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente era modificar el acuerdo y emitir uno en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, la responsable dejó de tomar en consideración que de acuerdo con Bernardino Esparza Martínez, en su obra "Partidos Políticos, un paso de su formación política y jurídica", editorial Porrúa pagina 45, los

REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.", Segunda Sala, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXVIII, p. 2388.

⁶ En la sentencia emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, el trece de julio de dos mil uno, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-030/2001, se razonó que es un error considerar que las actividades de las autoridades administrativas se encuentran limitadas al contenido literal de los numerales donde se señalen sus atribuciones: "lo expreso no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido." Lo anterior, porque en los numerales donde se refieren las atribuciones pueden existir fracciones cuyo texto prevé facultades muy amplias en las que pueden quedar comprendidas un sin número de actividades. Además, en dicho fallo se invoca el principio general de derecho consistente en que concedido el fin, se entienden concedidos los medios, esto para justificar la circunstancia de que una autoridad cuente con los medios necesarios para alcanzar los fines previstos en la ley.

partidos políticos son conformados por conjunto de personas asociadas para favorecer en común el bien de la nación mediante la conquista del poder o la influencia sobre el mismo, vía la aplicación de determinados principios sobre los cuales están todos de acuerdo.

Así también de acuerdo con el Diccionario Electoral, publicado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C, un Partido Político es un grupo de ciudadanos organizados permanentemente que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos. Se trata de obtener el poder por los medios legales, especialmente mediante elecciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los Partidos Político son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así también solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. De igual manera que los partidos políticos tiene una serie de obligaciones frente al estado democrático, pero una serie de prerrogativas y derechos.

De lo anterior es importante señalar, que si los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, entonces, sólo la voluntad de los ciudadanos mexicanos, en los términos establecidos en la ley, pueden decidir el nacimiento y la permanencia de estos institutos políticos, de tal suerte, que si no existe la voluntad de los ciudadanos o bien no se cumplen con alguno de los requisitos u obligaciones establecidos en el marco electoral, los Partidos Políticos no pueden existir.

Ahora bien, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas si bien requieren de un acto de autoridad, previa solicitud hecha a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva, el acto de la referida autoridad electoral deberá estar dentro del marco Constitucional y las reglas generales dentro del nuevo modelo nacional electoral. Lo anterior de conformidad con el sistema jurídico nacional emitido con las reformas constitucional y legal de 2014.

Lo anterior, tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, pues sólo con la acreditación que haga la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública electoral y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda; los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral, pueden tener la certeza y seguridad jurídica de que institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de las entidades federativas, en forma alguna es análogo de darle existencia jurídica, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; sino que, única y exclusivamente, es a efecto de que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa, y por tanto los derechos y obligaciones, dentro de las que se encuentran las prerrogativas Constitucionales de financiamiento público a partir del otorgamiento del registro como partido político nacional.

Al respecto, como ya se ha anticipado, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

1. Obtención de financiamiento público estatal.
2. Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
3. Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local.
4. Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Ahora bien, la determinación carece de la debida fundamentación y motivación pues ésta circunstancia solamente se surte cuando el acto de autoridad contiene preceptos constitucionales y legales que no resulten aplicables y como consecuencia de ello, también razonamientos inaplicables e incongruentes para justificar el porqué del actuar de la autoridad; tal y como acontece en el presente asunto, pues de claramente se advierte que el acto de autoridad se encuentra ausente de los preceptos constitucionales y legales que resultan aplicables al nuevo régimen nacional de partidos políticos, pues en el caso concreto si contiene un precepto legal que no resulta aplicable al caso toda vez que es contrario a la Constitución Federal, de igual manera carece de los razonamientos jurídicos que conllevan a la autoridad electoral

emisora del acto a determinar el monto y fechas para el otorgamiento de la prerrogativa solicitada.

Cabe destacar que por mandato del artículo 16 de la Constitución General de la República, se obliga a toda autoridad de fundar y motivar sus actos, es decir, a justificar con base en las normas jurídicas y en los hechos probados su proceder.

Este principio de legalidad encaja perfectamente con el principio del estado de derecho, que postula que la autoridad solo puede hacer aquello para lo cual está exactamente facultada por la ley.

Así para que se cumpla lo mandatado por el mencionado artículo 16 Constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:

- a) Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto;
- b) Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser reales y ciertas, y
- c) La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Requisitos estos que la autoridad aquí señalada como responsable, no cumple, ya que no señala los preceptos legales y constitucionales aplicables, tampoco los razonamientos jurídicos utilizados en el caso.

Bajo esa misma tesitura, la determinación que avaló la no modificación del acuerdo que prevé el monto previsto por la legislación electoral local que alude la autoridad señalada como responsable al decir en el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, se establecieron los fundamentos jurídicos y consideraciones, dichos montos y preceptos con incorrectos y contrarios a la Constitución Federal, lo anterior porque tales disposiciones no guarda conformidad con lo dispuesto en las bases constitucionales establecidas en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen en esencia un porcentaje mayor al señalado en la legislación local, y por tanto un monto mayor de financiamiento público, para determinar prerrogativas para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

En efecto la autoridad electoral debió observar, y por tanto modificar el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, dado que debió otorgar el financiamiento desde el 1o de agosto, de conformidad con lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, inclusive 94 fracción II de la Ley de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual el organismo electoral local y el tribunal responsable no observar, pues la fecha de registro ante el Instituto Nacional, pues el registro es de un partido político nacional.

Cierto, el nuevo sistema nacional electoral prevé las reglas sobre las cuales los partidos políticos deberán regirse pero además se establecen las bases para otorgarles las prerrogativas constitucionales, entre las cuales está el financiamiento público, es por ello que resulta necesario modificar el acuerdo anteriormente referido, lo anterior a fin que los partidos políticos contemos con el monto de financiamiento público correcto.

A este respecto es importante revisar el marco constitucional y legal aplicable y las razones porque las disposiciones locales con contrarias a las bases generales previstas justamente por el orden constitucional así como por la Ley General de Partidos Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

Artículo 116. *(Se transcribe)*

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 50. *(Se transcribe)*

Artículo 51. *(Se transcribe)*

De lo anterior, es inconcuso que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Partidos Políticos se establece el derecho de los partidos políticos de recibir de manera equitativa financiamiento para llevar a cabo sus actividades, destacando en ambas que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, con la diferencia consistente en que la Carta Magna es específica para los partidos políticos nacionales, en tanto que la Ley General, hace alusión tanto para partidos

políticos nacionales como locales, atendiendo al salario mínimo tanto del Distrito Federal como de la entidad federativa correspondiente, según fuere el caso, sin embargo, contemplando en ambas disposiciones de régimen jurídico nacional el **mismo porcentaje**.

En efecto, si bien la Constitución General del País es específica en referir a partidos políticos nacionales, la citada Ley General, también lo es, al citar tanto a esos como a los locales; de ahí, que es dable distinguir una discrepancia particularmente entre lo que señala el artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, lo que incuestionable es que la normatividad local no es conforme a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral, toda vez que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, fija las bases para que **las Constituciones locales y leyes de los Estados, se adecúen conforme a ésta y a las leyes generales de la materia**, como sería la Ley General de Partidos Políticos.

Efectivamente, como se desprende de la transcripción que se hizo previamente de los numerales que nos ocupan, se desprende que el régimen electoral de las entidades federativas, tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, entendiendo por estas a las normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretendan agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.⁷

Como se sabe, es un hecho público la relevancia de la reforma constitucional de febrero de la presente anualidad en materia político-electoral, así como la posterior emisión de las leyes secundarias en la materia electoral, esta son las leyes de carácter general como la Ley General de Partidos Políticos, en las que se sentaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todos los niveles de gobierno, conservándose en el artículo 41 constitucional, las reglas para el financiamiento de los partidos, políticos nacionales.

⁷ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: "**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página: 2322, y con número de registro 165224.

Esto se debió a que la función estatal de organizar elecciones fue identificada como de particular relevancia, por lo que requiere de la intervención y coordinación de los diferentes órdenes de gobierno, es decir, implica concebir el sistema electoral mexicano como un modelo de interacción dual entre autoridades y leyes nacionales y locales, sin embargo en funciones y facultades previstas en la Constitución se determinó establecer bases mínimas para el actuar de las autoridades nacional y locales.

En otras palabras, antes del diez de febrero pasado, el régimen electoral mexicano, era de carácter eminentemente federalista, *-al señalarse en la Constitución Federal ciertas bases a seguir en la esfera local-*, gozando los Estados integrantes de la federación de cierta libertad y autonomía para organizarse en su régimen interior, los que en su mayoría seguían por antonomasia el sistema federal, sin embargo a partir de la reforma citada con antelación, el Estado Mexicano cambió por completo las bases del sistema electoral mexicano, construyendo un andamiaje legal e institucional de carácter general *—ya no federal y local—*, es decir que rige al igual para todos, trátase del ámbito del que se trate.

Cabe destacar que las leyes generales en el nuevo sistema electoral mexicano, inciden e intervienen válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano; es decir, las leyes corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas de integran la Nación Mexicana, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Es por eso que dichas leyes generales no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En efecto, lo anterior es conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, es decir, la Constitución Federal obliga a la totalidad de los sujetos y

⁸ SUP-JRC-14/2014.

operadores jurídicos, por lo que los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la Constitución, ya que son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

Consecuentemente, se hace necesaria la aplicación de la norma constitucional y de la ley general referidas en el presente asunto, tomando en consideración que las bases constitucionales del sistema electoral mexicano deben ser interpretadas de manera armónica, sistemática y funcional con lo dispuesto en la legislación general, a fin de que sirvan de guía o parámetro para las constituciones y leyes de los Estados, debiendo garantizar, en lo referente al caso en comento, que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Es por lo anterior que resultaba fundada la pretensión del partido político que represento a que se otorgue financiamiento público conforme a la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia a la Constitución General de la República, como parte de las prerrogativas reconocidas por el régimen constitucional, lo anterior a efecto de poder cumplir en forma cabal los objetivos, actividades, derechos y obligaciones que como institución de interés público estamos compelidos a desplegar dentro de la vida cívica y democrática de la república, pero en particular en esta Entidad Federativa.

Lo anterior, es congruente con el principio de supremacía constitucional que implica que el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional las bases generales del nuevo sistema electoral, incluso, puede darle efectos retroactivos⁹, pues en uso de sus facultades amplísimas, puede establecer en todo tiempo las disposiciones fundamentales que convengan por razones políticas, sociales o de interés general.¹⁰

⁹ [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Pág. 512. 2a. CVI/2001; de rubro: REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ; registro IUS: 189 267. Asimismo: 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo XLIII; Pág. 665; de rubro: RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN; registro IUS: 383 313.

¹⁰ [J]; 5a. Época; Pleno; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Décima Primera Sección - Irretroactividad de la ley y de su aplicación; Pág. 1089. 161; de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR; registro IUS: 1011454. En este sentido se pronunció también la Sala Superior de este

En efecto, el artículo 135 de la Constitución Federal establece con claridad la supremacía de la Constitución, al cual el órgano electoral responsable omite aplicar las reglas previstas en el referido artículo 41 y 116 de la Carta Fundamental, así como las aludidas como violadas de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo esa tesitura se estima pertinente establecer que, para lo efectos del presente asunto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.

Los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad¹¹, pues son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

Al respecto, la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tal y como lo ha establecido en diversas ejecutorias reconoce la fuerza normativa de la constitución¹²; lo que implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad.

tribunal electoral, al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-514/2008 y el diverso de revisión constitucional electoral SUP-JRC-612/2007.

¹¹ Carlos S. Niño establece "Si ustedes me preguntan cuál es el límite de este control judicial, yo creo que... no hay un límite fijo, es una cuestión de razonabilidad, es una cuestión de sentido común", en Niño Carlos S., "La filosofía del control judicial de constitucionalidad" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, no. 4, 1989, pág. 88. g.

¹² Cfr. García de Enterría Eduardo, La Constitución como norma y el tribunal constitucional, Civitas, Madrid, 1985.

La Constitución es punto de partida y llegada de la realidad mexicana, materializa los pactos prevalecientes en la sociedad; en definitiva, funda y legitima la totalidad del sistema jurídico, desde el punto de vista positivo; contiene, sobre todo, normas dirigidas a la generación de conductas de cada uno de los integrantes del Estado Mexicano.

En la labor racional de utilizar a la Constitución como el fundamento del orden jurídico es necesario interpretarla en el sentido de que todo destinatario se ajuste a los mandatos constitucionales, más aún de aquellos que están en la posición de vigilar el respeto a los mismos, como sucede con este órgano jurisdiccional. Por ende, es imprescindible que lo definido a partir del texto constitucional tenga repercusión en la realidad y, así, se mantenga el sentimiento constitucional¹³.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución. Además, es preciso aclarar que se trata de interpretar todas y cada una de las partes del texto fundamental, sin dejar a un lado, por ejemplo, los artículos transitorios.

En definitiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas y eficaces, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado, por ende, es razonable estimar que uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas de carácter concreto sobre omisiones contrarias a la carta magna. Las anteriores consideraciones fueron vertidas al resolver el expediente **SUP-JRC-122/2013**.

Por tanto, lo procedente es que la Sala Superior revoque la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral local que avaló un acuerdo que se torna de inconstitucional esto es que se aleja a las reglas lo previstos en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos. De conformidad con el criterio sostenido en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número **SUP-JRC-447/2014**.

¹³ VERDÚ P. Lucas, "Constitución de 1978 e interpretación constitucional. Un enfoque interpretativo de la Constitución Española" en La interpretación de la Constitución, Universidad del País Vasco, 1984, pág. 218.

Por tanto, con lo expuesto es dable que esa H. Sala Regional revoque la determinación impugnada, realizando la asignación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la reforma constitucional publicada en el pasado 10 de febrero de 2014.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. De los agravios formulados por el partido político actor se advierte que éste sustenta su impugnación fundamentalmente en lo siguiente:

Sostiene el partido político actor que la determinación dictada por el tribunal responsable, adolece de indebida fundamentación y motivación, así como hace nugatorio el acceso a la justicia en forma completa e imparcial, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Suprema de la Nación, porque el tribunal electoral responsable se dedicó a revisar el plazo que tenía para cuestionar el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, dejando de atender en forma completa los argumentos por los cuales era procedente que el organismo público local electoral modificara el citado acuerdo, pues ese tribunal responsable estaba compelido a impartir justicia en forma completa e imparcial, inclusive variando la litis del asunto.

Ello pues si bien determinó revocar el ilegal oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones local, lo conducente era que le ordenará al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, se pronunciara o emitirá la respuesta al partido político en términos

de la petición planteada para que se modificará el acuerdo número **IEPC/CG/A-018/2014**.

Lo anterior porque el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, contrario a lo aducido por la responsable no era necesario combatirlo a través de un medio de impugnación pues la modificación que se solicitó era factible, pues es innegable que las autoridades electorales tiene atribuciones expresas que implican una actuación activa de la autoridad administrativa, que sí le permite enmendar los errores evidentes que haya cometido en el ejercicio de sus atribuciones encaminadas a la realización de los derechos fundamentales o constitucionales tutelados por la Constitución, como cuando con motivo de un error o disposición contraria a la Constitución, aunque no exista una norma que le otorgue literalmente dicha facultad.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el anterior concepto de agravio, por las razones siguientes:

En primer lugar, porque contrario a lo que alega el partido político recurrente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, no está facultado para revocar sus propias determinaciones, porque legalmente existe un medio legal para impugnarlas.

Al efecto tenemos que el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

Artículo 17...

III.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece lo siguiente:

Artículo 378.- El Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 380.- El sistema de medios de impugnación regulados por este Código, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Artículo 381.- Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de

Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Particular y en este Código;

V. Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.

De los anteriores preceptos legales se tiene que:

- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

- Los medios de impugnación proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales.

- El Juicio de Inconformidad, procede para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

De esta manera, si el juicio de inconformidad está previsto para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Electoral Local, con el único de objeto garantizar la constitucionalidad y la

legalidad de su actos y resoluciones, se advierte conforme a derecho que la autoridad responsable al haber constatado que la pretensión del actor en el juicio primigenio era la modificación del acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, de seis de octubre de dos mil catorce, en el cual el Consejo General determinó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del dos mil catorce, en razón de la acreditación y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatal, analizara lo siguiente.

En primer lugar, que en términos del artículo 153 del el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo del instituto local se encuentra la de representar legalmente al Instituto, entendiendo por la representación legal la facultad otorgada por la ley a una persona para obrar en nombre de otra, recayendo en ésta los efectos de tales actos, sin embargo, ello no significaba que pudiera dar respuesta a nombre del Consejo, General, a una petición formulada por el representante de un partido político, máxime que del contenido del escrito denominado por el actor de petición, de seis de noviembre de dos mil catorce, se advertía que la pretensión el actor era la modificación de un acuerdo emitido por el Consejo General y no solamente información, entonces al no contar con facultades expresas el Secretario Ejecutivo para dar respuesta a solicitudes como la del seis de noviembre, determinó que el oficio número **IEPC.SE.252.2014**, de dos de diciembre del año

en curso, no fue emitido por autoridad competente, por lo que resolvió revocarlo.

En segundo lugar, que si bien le asistía la razón al ahora actor al afirmar que el oficio **IEPC.SE.252.2014**, fue emitido por autoridad incompetente, también lo era que el medio de impugnación para que se le diera el trámite correspondiente a su escrito de petición era el juicio de inconformidad, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría tramitarlo porque el Acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014** de seis de octubre de dos mil catorce, había sido notificado según la cédula de notificación por estrados el siete de octubre del año en curso, por lo que el término para impugnarlo estuvo vigente a partir del día ocho, feneciendo el diez del citado mes y año.

Lo anterior en razón de que haber iniciado el proceso electoral la primera semana del mes octubre, conforme el artículo 219, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Además, en términos del artículo 387, primer párrafo, del citado código, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles y conforme al 388 del mismo ordenamiento comicial, el plazo para la interposición del juicio de inconformidad, de tres días.

Por tanto, si el ahora inconforme presentó su escrito ante el Consejo General del Instituto local, hasta el ocho de noviembre de dos mil catorce, resultaba evidente que había precluido su derecho para inconformarse.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal responsable, no tenía que ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, se pronunciara o emitirá la respuesta al partido político en términos de la petición planteada para que se modificará el acuerdo número **IEPC/CG/A-018/2014**, puesto que había ya transcurrido el término que tenía el recurrente para impugnar tal acuerdo.

Sin embargo, se advierte ajustado a derecho, que resolviera revocar el oficio número **IEPC.SE.252.2014** de dos de diciembre de dos mil catorce, por haber sido emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, al no contar con facultades legales para haberlo emitido.

Asimismo, el que hubiera dejado firme para todos sus efectos legales el acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, al no haber sido impugnado por el partido político actor en el plazo legal que tenía para realizarlo.

Por otra parte, devienen en **inoparantes** los motivos de inconformidad que formula el partido político actor respecto de que la determinación recurrida carece de la debida fundamentación y motivación dado que no considera que el

acuerdo **IEPC/CG/A-018/2014**, se estableció con los fundamentos jurídicos y consideraciones, incorrectos y contrarios a la Constitución Federal, lo anterior porque tales disposiciones no guardan conformidad con lo dispuesto en las bases constitucionales establecidas en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen en esencia un porcentaje mayor al señalado en la legislación local, y por tanto un monto mayor de financiamiento público, para determinar prerrogativas para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

Así como que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas podía modificar el acuerdo número **IEPC/CG/A-018/2014**, pues el mismo no aplicaba las reglas conforme al artículo 51 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo **inoperante** de los conceptos de agravio radica en que el partido político actor reitera los motivos de inconformidad que hizo valer ante la autoridad responsable en contra del acuerdo número **IEPC/CG/A-018/2014**, mismo que hizo valer cuando ya había transcurrido el término que tenía el recurrente para impugnar tal acuerdo.

Por las razones apuntadas es que se considera que debe ser rigiendo el sentido del fallo controvertido.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios formulados por el partido político, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se **confirma** la resolución de trece de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en juicio de inconformidad identificado con el expediente **TEECH/JI/005/2014**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-480/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA